

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**Cuernavaca, Morelos, a nueve de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **706/2021-8**, formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por el Abogado Patrono de la parte actora, contra el **acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre Acción Reivindicatoria**, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***; identificado con el número de expediente **337/2017-2**; y,

## **R E S U L T A N D O S**

1. El **once de marzo de dos mil veintiuno**, el juez primario dictó el auto siguiente:

*CUENTA.- La Licenciada **\*\*\*\*\***, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado, en términos del artículo **80** del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta al Titular del Juzgado con el estado procesal de los presentes autos,- Jiutepec, Morelos; tres de noviembre de dos mil veintiuno.*

**Jiutepec, Morelos a tres de noviembre de dos mil veintiuno.**

**VISTO** el estado procesal de los presentes autos y toda vez que al suscrito Juez le corresponde la dirección del procedimiento, así mismo que la observancia de las normas

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*procesales es de orden público y que el poder de investigación de los principios procesales corresponde también al juzgador, y en cumpliendo (sic) con la obligación que le impone la ley procesal de la materia a los jueces, se procede revisar minuciosamente el presente sumario advirtiéndose que por auto ambos dictados el catorce de octubre de dos mil veintiuno, recaídos a los escritos de cuenta \*\*\*\*\* , se admitieron los recursos de apelación interpuestos tanto por el actor como por el demandado en el presente juicio; sin embargo, de las notificaciones realizadas por sello el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, se observa que a los apelantes no se les requirió de manera particular para que en el plazo de diez días se presenten ante el superior a expresar su escrito los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, únicamente se les notifico de manera general los autos en comento, circunstancia que no puede dejar pasar por desadvertida por el suscrito, por lo que atendiendo al principio de legalidad y debido proceso, ya que es evidente la ilegalidad de la notificación realizada a la parte actora y demandada el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, en ese sentido el artículo 141 fracción V del Código Procesal Civil vigente establece:*

**ARTÍCULO 141.-** *Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;*

Toca Civil 706/2021-8

Expediente 337/17-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Queja

Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.*

*El anterior precepto legal establece la facultad que tienen los Jueces para que, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas sin lesionar los derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; en ese sentido y con la única finalidad de no lesionar los derechos de las partes, se declara que existen defectos en notificación realizada el **quince de octubre de dos mil veintiuno, se deja sin efecto la notificación de fecha antes citada**, realizada a tanto a la parte actora y demandada; **en consecuencia**, túrnese los presentes autos a la actuario para que la fedataria notifique a los autos dictados el catorce de octubre de dos mil veintiuno, recaídos a los escritos de cuenta \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

*Lo anterior con fundamento en lo (sic) con lo dispuesto por los artículos 80, 90, 141 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al Código de Comercio.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-”**

2. Inconforme con el contenido del auto de mérito, **el Licenciado \*\*\*\*\***, Abogado Patrono de la parte actora, interpuso ante esta Alzada recurso de **queja** en su contra.

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**3.-** Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la queja, ordenándose girar atento oficio al Juez natural, a efecto de que rindiera su informe correspondiente (foja \*\*\*\*\*, Toca\*\*\*\*\*).

**4.-** Mediante oficio \*\*\*\*\* de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, el Juez de origen rindió su informe con justificación de acuerdo a lo previsto por el artículo 593 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; en donde manifestó:

*“ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que este Órgano Jurisdiccional dictó el auto de **tres de noviembre del presente año**, atendiendo a que al suscrito Juez le corresponde la dirección del procedimiento, así mismo que la observancia de las normas procesales es de orden público y que el poder de investigación de los principios procesales corresponde también al juzgador, y en cumpliendo con la obligación que le impone la ley procesal de la materia a los jueces, se procedió a revisar minuciosamente el presente sumario advirtiéndose que por auto ambos dictados el catorce de octubre de dos mil veintiuno, recaídos a los escritos de cuenta \*\*\*\*\*, se admitieron los recursos de apelación interpuestos tanto por el actor como por el demandado en el presente juicio; sin embargo, de las notificaciones realizadas por sello el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, se observa que a los apelantes no se les requirió de manera particular para que dentro del plazo de diez días se presenten ante el superior a expresar por escrito los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, únicamente se les notificó de manera general los autos en comento, circunstancia*

Toca Civil 706/2021-8

Expediente 337/17-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Queja

Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*que no puedo dejar pasar por inadvertida el suscrito, por lo que atendiendo al principio de legalidad y debido proceso, ya que es evidente la ilegalidad de la notificación realizada a la parte actora y demandada el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, en ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 141 fracción V del Código procesal Civil vigente establece:*

*“(LO TRANSCRIBE)”*

*El anterior precepto legal establece la facultad que tienen los Jueces para que, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; en ese sentido y con la única finalidad de no lesionar los derechos de las partes, se declara que existen defectos en la notificación realizada el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, dejándose **sin efecto la notificación de fecha antes citada**, realizada a tanto a la parte actora y demandada; ordenándose túrnense los presentes autos a la actuario para que la fedataria notifique ambos autos dictados el catorce de octubre de dos mil veintiuno, recaídos a los escritos de cuenta \*\*\*\*\* . Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 141 del Código Procesal Civil.*

*Asimismo, le informo que el quejoso hizo del conocimiento del recurso de queja interpuesto.*

*No omito hacer del conocimiento que la apelación referida en líneas anteriores fue interpuesta por ambas partes contra la sentencia definitiva y admitida en el efecto suspensivo; aunado que el hoy quejoso interpuso ante este Juzgado recurso de revocación contra el auto que impugna con el presente recurso de queja, escrito que se ordenó reservar al haber cesado la jurisdicción de este Juzgado para resolver el recurso de revocación; mediante oficio \*\*\*\*\* este Juzgado remitió a la Alzada los autos originales para substanciar el recurso de apelación de mérito.*

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*Finalmente, le remito copias certificadas de las constancias que se estiman necesarias para resolver la queja presentada...”*

5.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenaron traer los autos a la vista para dictar la resolución de Alzada respectiva, lo que se hace hoy al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**I. DE LA COMPETENCIA.-** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de los numerales 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; en relación con los artículos 37, 41, 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y numeral 593 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

## **II. DE LA IDONEIDAD DEL RECURSO.**

En este apartado se analiza si el recurso de queja interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono del actor en el juicio de origen, en los términos siguientes:

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

El recurso interpuesto **no es idóneo**, de conformidad con los artículos 518 y 553 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que a la letra dicen:

**“ARTICULO 518.-** De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

- I.- Revocación y reposición;
- II.- Revisión;
- III.- Apelación; y,
- IV.- Queja.”

**“ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

- I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
- II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de la apelación;
- IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
- V.- En los demás casos fijados por la Ley. La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.”

Luego, en atención a lo anterior, tenemos que los medios de impugnación que prevé nuestra Legislación Procesal Civil en la materia son la revocación y reposición; revisión; apelación y queja, de igual forma cabe señalar que cada uno de ellos tiene particulares presupuestos formales de

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

admisibilidad y procedencia que se encuentran establecidos en la Ley citada.

Para el recurso que nos ocupa analizar, el cual se trata de una queja, el numeral 553 antes transcrito de la Ley Procesal citada, establece cuales son los supuestos en los que procede dicho medio de impugnación, entre los que destaca la fracción V, que menciona la procedencia de tal recurso *“en los demás casos fijados por la Ley”* y que con ese fundamento fue interpuesta la queja, tal como se advierte del escrito presentado por el abogado patrono de la parte actora en la Oficialía Mayor con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno (Foja \*\*\*\*\*, Toca\*\*\*\*\*).

A saber, la Legislación Procesal Civil al establecer el concepto de *“en los demás casos fijados por la Ley”*, es decir, los que se desprendan de la lectura integral de la norma Procesal de la materia Civil, pues en determinados casos específicos los legisladores previeron la procedencia de diversos recursos en contra de éstos.

Bajo esa óptica, de autos se desprende que con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en el juicio que nos ocupa, la cual fue impugnada en apelación tanto por el abogado patrono del actor como del demandado, recursos que fueron admitidos en el

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

efecto suspensivo, por acuerdos distintos pero dictados ambos en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno y que fueron notificados los dos acuerdos a ambas partes (actor y demandado), de manera personal en las instalaciones del Juzgado, sin embargo, el Juez A quo con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno con fundamento en el numeral 141 del Código de Procedimientos Civiles en el estado de Morelos, advirtió que las notificaciones realizadas por sello el quince de octubre de dos mil veintiuno, se realizaron de manera irregular o defectuosa, toda vez que a los apelantes no se les requirió de manera particular para que dentro del plazo de diez días se presenten ante el Superior a expresar por escrito los agravios que en su concepto le cause la resolución recurrida, únicamente se les notificó de manera general los autos en comento, consecuentemente, dejó sin efectos la notificación realizada el quince de octubre de dos mil veintiuno tanto a la parte actora como demandada y turnó los autos a la Actuaría para que procediera a realizar su notificación, acuerdo que resulta ser el que la parte actora por conducto de su abogado patrono combate en queja.

Sin embargo, nos remitiremos a lo que disponen los artículos 95 y 141 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, a efecto de analizar si la Ley prevé la procedencia del recurso de queja, **para los autos que dicte el Juzgador, sin que lo pidan**

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

**las partes, en el que, en cualquier tiempo, ordene reponer una notificación que notare irregular o defectuosa, numerales que a la letra dicen:**

***“ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.***

*La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

*De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.*

*La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.*

*En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.*

***ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella. Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna***

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

**Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.**

**ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones.** Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes.

Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

**V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada;** y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.*

Luego, es ineludible que el recurso de queja procede en contra de la resolución interlocutoria que decida un incidente de nulidad de notificaciones, el cual se tramitará en la vía incidental y lo solicitara la parte que se vea afectada, sin embargo, en el presente asunto no sucede lo anterior, ya que el Juez utilizando las facultades que la Ley le concede, en apoyo con el numeral 141 fracción V precitado del Código Procesal en la materia, determinó en el acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, mandar repetir las notificaciones de data quince de octubre de dos mil veintiuno, al considerar que éstas son irregulares o defectuosas, por lo tanto, dicha actuación constituye un **acuerdo**, que no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el recurso de queja, máxime porque en los numerales antes transcritos la Ley no establece procedencia de algún recurso en contra de las determinaciones que hagan los jueces, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, en el sentido de mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes, por tanto, se concluye que el referido acuerdo no constituye una resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante, tampoco es una interlocutoria ni acuerdo dictado dentro de la etapa de ejecución de

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

sentencia, tampoco se trata de una denegada apelación y como ya se dijo en líneas que anteceden no constituye un caso en el que la Ley prevé procedente en su contra el recurso de queja.

En consecuencia, atento a que no es idóneo el recurso de queja interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de abogado patrono de la parte actora \*\*\*\*\*, resulta innecesario realizar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia en Materia Constitucional, Décima Época emitida por la Primera Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Página: 325.

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la**

Toca Civil 706/2021-8

Expediente 337/17-2

Juicio: Ordinario Civil

Recurso: Queja

Magistrado Ponente:

**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen*

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

*el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.*

En razón de las anteriores consideraciones, es de desecharse y **se desecha** el recurso de **queja** hecho valer por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte actora **\*\*\*\*\***, en virtud de no ser el medio de impugnación idóneo; consecuentemente, se **CONFIRMA** el acuerdo fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **337/2017-2**, derivado del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por **la parte actora** mencionada en líneas anteriores en contra de **\*\*\*\*\***.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse; y

## **SE RESUELVE**

**PRIMERO.- Se desecha** el recurso de queja hecho valer por el Licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de abogado patrono de la parte actora **\*\*\*\*\***, en virtud de no ser el medio de impugnación idóneo, **consecuentemente**;

**SEGUNDO.- Se CONFIRMA** el acuerdo de fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, dictado el Juez Primero Familiar de Primera

Toca Civil 706/2021-8  
Expediente 337/17-2  
Juicio: Ordinario Civil  
Recurso: Queja  
Magistrado Ponente:  
**LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.**

Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre Acción Reivindicatoria**, promovido por \*\*\*\*\*contra \*\*\*\*\*; identificado con el número de expediente **337/2017-2**, motivo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Integrante y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**, Integrante; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemi Fabiola González Vite**, quien autoriza y da fe.